



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00361**-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ZAPATA CASTRILLÓN Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a que, el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones en el término legal y tampoco solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el precitado enunciado normativo.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirmó que la señora Ilarys María Mora Hernández y el señor Roberto Rosado Urrea compartieron juntos su vida de pareja en la finca denominada “FINCA LAS MARAVILLAS”.
2. Se expresó que el señor Roberto Rosado Urrea (QEPD) con anterioridad a su muerte compartió techo y lecho de manera permanente con la señora Ilarys María Mora Hernández.
3. Se indicó que la señora Ilarys María Mora Hernández concibió a un hijo que nació el 5 de diciembre de 1979, en el municipio de Maicao, La Guajira, el cual fue bautizado con el nombre de Roberto Carlos Zapata Mora.
4. Se señaló que el señor Roberto Carlos Zapata Mora desconocía quien era su verdadero padre porque quien lo educó y con quien se relacionó fue con el señor Miguel Ángel Zapata Castrillón, a quién este conocía como su único padre y le brindaba el amor que como su hijo sentía porque creía que era su progenitor.
5. Se manifestó que la señora Mora Hernández y el señor Roberto Rosado Urrea en sus relaciones de pareja afectiva que tenían dieron como resultado el nacimiento del señor Roberto Carlos Zapata Mora.
6. Se afirmó que las relaciones sexuales que mantuvieron los señores Ilarys María Mora Hernández y el señor Roberto Rosado Urrea (QEPD) fueron estables y notorias por un espacio de ocho meses.
7. Se precisó que el señor Roberto Rosado Urrea falleció en el municipio de El Paso, Cesar, el 4 de noviembre de 2016.

8. Se adujo que el señor Roberto Rosado Urrea, con anterioridad a su muerte reconoció al demandante como hijo suyo y ese vínculo se lo dio a conocer a los hijos, razón por la cual, el señor Roberto Carlos tiene conocimiento de quien era su verdadero padre porque sus hermanos, se lo informaron hace aproximadamente nueve meses.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el señor **ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA** nacido el día 5 del mes de diciembre del año 1979 en el municipio de Maicao La Guajira y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor **MIGUEL ANGEL ZAPATA CASTRILLÓN** porque es hijo del señor **ROBERTO ROSADO URREA**, quien esta fallecido y se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 7.479.007.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor **ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA**, es hijo extramatrimonial del señor **ROBERTO ROSADO URREA**, quien esta fallecido y se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 7.479.007.

TERCERO: que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el señor **ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA** no es hijo legítimo del señor **MIGUEL ANGEL ZAPATA CASTRILLON**, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento en la cual se deberá oficiar a la Notaria Única De Maicao La Guajira para que al margen del registro civil de nacimiento del señor **ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA** se anote su estado civil de hijo de **ROBERTO ROSADO URREA** como su verdadero padre, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.479.007.

CUARTO: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

QUINTO: Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

SEXTO: se ordene **EMPLAZAR** de conformidad al artículo 293 del Código General Del Proceso a los herederos indeterminados del señor **ROBERTO ROSADO URREA** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 7.479.007 (Q.E.P.D) para que comparezcan a este proceso, ya que mi mandante bajo la gravedad de juramente indica que desconoce quiénes son sus hermanos y lugar de notificaciones.”-Sic para lo transcrito-

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de diciembre de 2018, ordenándose notificar a la parte demandada. Además, se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación demandada.

El 20 de noviembre, 13 y 18 de diciembre de 2018 los señores Robert Fabian Rosado Castañeda, Roberth José Rosado Méndez y Miguel Ángel Zapata Castrillón, respectivamente, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, según actas levantadas por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Todos guardaron silencio absoluto.

El 13 de febrero de 2019, luego de que surtiera el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Roberto Rosado Urrea (QEPD), se les designó como curador *Ad-Litem* al abogado Juan Carlos Manjarrés Calderón, quien contestó la

demanda el 4 de marzo de 2019, manifestando que no le constan los hechos de la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones.

Así pues, el 3 de abril de 2019, previo a ordenar la exhumación, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Nororiente de Bucaramanga, para que informasen si se encontraba muestra biológica (mancha de sangre) del señor Roberto Rosado Urrea. El 23 de abril de ese mismo año, se requirió a la referida entidad para que informasen el costo de la pericia.

El 23 de mayo de dicha anualidad, se requirió a la parte demandante para que informasen si la madre del señor Roberto Carlos Zapata Mora se encontraba viva y si estaba disponible para tomarse la muestra de sangre, a lo cual se respondió afirmativamente y se ordenó remitir dicha misiva a Medicina Legal mediante auto del 20 de agosto de 2019.

En proveído del 13 de diciembre de ese mismo año, se le comunicó a la parte demandante el costo de la prueba de ADN. El 28 de febrero de 2020, se prorrogó por 6 meses más el plazo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, con el propósito de recaudar la prueba de ADN, que es fundamental para desatar este tipo de litigios.

De igual forma, a través de providencia del 13 de julio de 2020, se fijó el 11 de agosto de esa misma anualidad para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dentro de la cual la parte actora deprecó la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, solicitud que fue coadyuvada por los demandados, a fin de obtener la práctica de la prueba de ADN, petición que fue acogida por el despacho.

El 29 de noviembre de 2021, luego de que se superara el término de suspensión y que el expediente fuera localizado porque se encontraba extraviado, se fijó el 10 de diciembre de esa misma anualidad para llevar a cabo la audiencia que había sido suspendida. Sin embargo, contra esta determinación el extremo activo formuló recurso de reposición, el cual fue desatado desfavorablemente el 21 de febrero de 2022, además, se concedió amparo de pobreza a favor del señor Roberto Carlos Zapata Mora.

Finalmente, el 28 de marzo de 2023, después de varios requerimientos judiciales para atender inquietudes y aclaraciones frente a la práctica de la prueba de ADN, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el informe pericial No. DRBO-GGEF-2202002559, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 11 de abril de la presente anualidad, sin que hicieran reparo alguno.

Por último, pero no menos importante, el 26 de junio de 2023 se decretaron las pruebas documentales de la parte demandante, se rechazó el testimonio de la señora Ilarys María Mora Hernández, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, como quiera que resultaba inútil interrogar a la testigo cuando el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma prevista por el estatuto procesal vigente (lit. b) núm. 4º art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de paternidad, lo mismo que el interrogatorio a las partes.

Además, se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de dos (02) días para que presentasen sus alegaciones finales.

V. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad, suscita el interés de esta judicatura, establecer si de acuerdo al acervo probatorio arrojado al expediente, se derruye o no el vínculo paterno filial urdido entre el señor Roberto Carlos Zapata Mora y el señor Miguel Ángel Zapata Castrillón y si consecuentemente, existe una relación paterno-biológica entre el demandante y el señor Roberto Rosado Urrea (QEPD).

Ahora bien, es importante desatacar que por mandato constitucional (art. 5º) el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna). Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al derecho al conocimiento de la filiación real ha decantado que:

“Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero».

De otro lado, conviene indicar que esta Sala de Casación también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o «derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...».¹-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al *sub-lite*, se observa que los señores Robert Fabian Rosado Castañeda, Roberth José Rosado Méndez, Miguel Ángel Zapata Castrillón y el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Roberto Rosado Urrea (QEPD), no se opusieron a las pretensiones de la demanda, como tampoco solicitaron la práctica de un nuevo dictamen.

Por ende, es menester analizar el plexo demandatorio con el ánimo de verificar si cumple o no con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 de nuestro compendio adjetivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

En efecto, la parte actora persigue la impugnación de paternidad del señor Roberto Carlos Zapata Mora frente al señor Miguel Ángel Zapata Castrillón. Para ello, únicamente aportó como soporte documental su registro civil de nacimiento, el de su madre y el de sus presuntos hermanos.

Si bien, solicitó la declaración testimonial de la señora Ilarys María Mora Hernández, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, como quiera que resultaba inútil interrogar a la testigo cuando el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma prevista por el estatuto procesal vigente (lit. b) núm. 4º art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de paternidad, lo mismo que el interrogatorio a las partes.

No obstante lo anterior, en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes. Dando origen al dictamen pericial No. DRBO-GGEF-2202002559 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual describió la interpretación de los resultados y la conclusión de la siguiente manera:

“INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que ROBERTO ROSADO URREA (Fallecido) tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: ROBERTO ROSADO URREA (Fallecido) es el padre biológico.

H2: el padre biológico de ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 31.061.950.700,157166 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Adicionalmente, se observa que MIGUEL ANGEL ZAPATA CASTRILLON no tiene todos los alelos que ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron trece (13) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

- 1. ROBERTO ROSADO URREA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA. Es 31.061.950.700,157166 de veces más probable el hallazgo genético, si ROBERTO ROSADO URREA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%**
- 2. MIGUEL ANGEL ZAPATA CASTRILLON se excluye como el padre biológico de ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA.”-Sic para lo transcrito-**

Dictamen que, a pesar de haber sido puesto en consideración de las partes, mediante proveído del 11 de abril de 2023, no fue cuestionado en la oportunidad

y forma prevista en el inciso 2° del numeral 2° del canon 386 del estatuto procesal civil.

En tal virtud, es del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda por presentarse las hipótesis establecidas en los literales a) y b) del numeral 4° del precitado enunciado normativo. Puesto que, los señores Robert Fabian Rosado Castañeda, Roberth José Rosado Méndez, Miguel Ángel Zapata Castrillón y el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Roberto Rosado Urrea (QEPD) no se opusieron a las pretensiones de la demanda y luego de practicada la prueba genética con resultado favorable al demandante, estos no solicitaron la práctica de un nuevo dictamen.

Así las cosas, es evidente que debe accederse al reconocimiento de la relación paterno filial, en atención a que quedó acreditado que existe un vínculo biológico entre el señor Roberto Carlos Zapata Mora y el señor Roberto Rosado Urrea, excluyendo consecuentemente la paternidad del señor Miguel Ángel Zapata Castrillón.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora presentó sus alegaciones finales, reiterando los hechos de la demanda, relacionando las conclusiones emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y aduciendo que al no existir caducidad de la acción de paternidad, amén de que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, así como al resultado favorable del dictamen pericial genético forense que demuestra que efectivamente el demandante es hijo del señor Roberto Rosado Urrea, lo único que resta, en su criterio, es acceder a las pretensiones de la demanda declarando la paternidad alegada y consecuentemente ordenándole a la Notaria Única de Maicao, La Guajira, anotar el estado civil de hijo en el registro civil de nacimiento del señor Roberto Carlos Zapata Mora.

En este punto, es oportuno precisar que la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de investigación de paternidad, contemplada en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, no merece mayor disquisición en la medida de que la presentación de la demanda arriba referenciada (1° de octubre de 2018) hizo inoperante este fenómeno jurídico, al notificarse el auto admisorio de la demanda a los demandados dentro del año siguiente a la notificación de tal providencia al demandante (7 de noviembre de 2018), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 94 del estatuto procesal vigente.

Por último, se observa que no se causaron agencias en derecho como componente integral de las costas, en atención a que no hubo resistencia a las pretensiones de la demanda por parte del extremo pasivo, por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor Roberto Carlos Zapata Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.039.212, nacido el 5 de diciembre de 1979 en

Maicao, La Guajira, NO es hijo biológico del señor Miguel Ángel Zapata Castrillón identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.250.211, por lo motivado en los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el señor Roberto Carlos Zapata Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.039.212, nacido el 5 de diciembre de 1979 en Maicao, La Guajira, es hijo biológico del señor Roberto Rosado Urrea identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.479.007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Comunicar lo pertinente a la Notaría Única de Maicao, La Guajira para que corrija el registro civil de nacimiento del señor Roberto Carlos Zapata Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.039.212 e indicativo serial 14981575.

CUARTO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo motivado anteriormente.

QUINTO: Archivar el presente proceso, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3fdd0c80c76984dcf6a86f876147b9de2b29c0c88fc332444e7ccb292a70e5**

Documento generado en 04/07/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>